

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA ESPECIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2. —Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA GENERAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán gratuitamente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que firmen de las mismas, pero las de carácter particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Máxima suelta de caracteres de punto.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

El Jefe Superior de Palacio dice, con fecha 20 del actual, al Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me comunica con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Médico particular de S. M. la Reina me dice en el día de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. la Reina ha entrado en el quinto mes de su embarazo, siendo su estado completamente satisfactorio y normal».

Y con tan fausto motivo, ha tenido á bien mandar S. M. el Rey (Q. D. G.) que la Corte vista de gala durante tres días consecutivos, á partir del domingo 23 del corriente».

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido señalar la hora de las dos y media de la tarde del día 23 del actual para la Recepción general que ha de verificarse con los plausibles motivos del Santo de S. M. la Reina y la declaración oficial de haber entrado dicha Augusta Señora en el quinto mes de su embarazo, designando igualmente la hora de las tres y cuarto para la Recepción de Señoras.

### Gobierno civil

#### CIRCULAR

En vista de que la mayoría de los Alcaldes de esta provincia, no han cumplimentado cuanto se les ordenó por la Jefatura de la Región Agronómica Central, en 22 de Septiembre de 1904, referente á la Estadística agrícola mandada formar por Real orden de 24 de Febrero del mismo año, á cuyo efecto les fué remitido el cuestionario redactado por el Negociado

de industria y trabajo, he dispuesto, que si en el plazo de diez días, no queda cumplido este servicio se imponga á aquéllos la multa de 50 pesetas, que se hará efectiva por la vía de apremio, sin perjuicio de los demás correctivos á que haya lugar, por su desobediencia á las órdenes de mi autoridad; advirtiéndole al propio tiempo, que solo han enviado el cuestionario de referencia, los Alcaldes que figuran en la relación que se expresa á continuación:

Madrid 19 de Diciembre de 1906.—El Gobernador, Martín Rozales. Sr. Alcalde constitucional de...

Alcaldes que han remitido el cuestionario

- Ajalvir.
- Aljete.
- Aravaca.
- Arroyomolinos.
- Bustarviejo.
- Canillejas.
- Cervera de Buitrago.
- Colmenar Viejo.
- Fuentidueña de Tajo.
- Gaseones.
- Getafe.
- Grifón.
- Hoyo de Manzanares.
- Manjilón.
- Mejorada del Campo.
- Montejo de la Sierra.
- Manzanares el Real.
- Navalcarra.
- Navalafuente.
- Navas de Buitrago.
- El Pardo.
- Pelayos.
- Pozuelo del Rey.
- Piñuecar.
- Prádena del Rincón.
- Quijorna.
- Robledillo de la Jara.
- Rozas de Puerto Real.
- La Cabrera.
- Estremera.
- Sieteiglesias.
- Somosierra.
- Torrelaguna.
- Valdeavero.
- Velilla de San Antonio.
- Villaconejos.
- Villalbilla.
- Villarejo de Salvanés.
- Horcajo de la Sierra.
- Zarzalejo.

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Orce, decretada por V. S. en 20 de Octubre último, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 1.º de Diciembre, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Orce, decretada por el Gobernador de Granada en 20 de Octubre último:

Resulta de los antecedentes que dicha Autoridad fundó su providencia en los siguientes cargos, que aparecían de la Memoria elevada por un delegado suyo, que giró una visita de inspección á los servicios municipales de dicho pueblo: 1.º que el Ayuntamiento no ha hecho constar el acuerdo de que se celebren exámenes públicos y el resultado de éstos, no remitiendo á la Junta de Instrucción copia de la última acta, á pesar de haber sido reclamados, no existiendo tampoco libro de actas de la Junta de Sanidad; 2.º, que han sido satisfechas cantidades por obras públicas en gastos de música y fuegos artificiales, sin tener satisfechas las atenciones de pago inmediato é inexorables; 3.º, que el Ayuntamiento, desde hace varios años, no ha confeccionado presupuestos adicionales, ni existen cuentas municipales; 4.º, que no existen los presupuestos definitivos, que debieron confeccionarse en Julio de 1905 y Enero de 1906, ni se han remitido al Gobierno civil las relaciones de deudores y acreedores del municipio; 5.º, que no existen en el libro los acuerdos de la Junta municipal, el acta de la toma de posesión de la misma, que debió verificarse en Febrero del corriente año; 6.º, que la Junta municipal ha celebrado sesión de primera convocatoria, sin que concudiesen la mayoría de los que la componen, 7.º, que la confección del repartimiento de consumos del corriente ejercicio no aparece aprobado por la Junta municipal, no existiendo el acuerdo ni el expediente que determina la ley para la convocatoria, discusión y fijación de cuotas; 8.º, que no

existe caja para la custodia de fondo s, 9.º, que en el Establecimiento de Pósitos no existe metálico, granos, ni libros de actas; 10, que se construyó una fuente pública por el Ayuntamiento, sin que se hayan rendido cuentas; 11, que aparecen satisfechas por el Ayuntamiento 235 y 1.000 pesetas por contingente provincial, resultando que las cartas de pago no son las correspondientes á las que se dicen hechas por la Caja municipal, por no coincidir las cantidades ni las fechas con los asientos del libro Diario de gastos; 12, que aparecen satisfechas 1.000 y 2.000 pesetas en el corriente año por contingente provincial, sin que exista otro documento que acredite el ingreso más que una carta de pago por valor de 1.000 pesetas; 13, que se han ingresado en el Tesoro 4 000 pesetas por el cupo de este año, y como justificantes se presentan dos cartas de pago por valor de 3.000 pesetas; 14, que el Ayuntamiento sufre la retención del 62 por 100 de los fondos municipales, hecha por el Delegado de Hacienda, habiéndose aplicado el importe de la retención á cubrir otras necesidades; y 15, que la Ordenación de pagos no cumple con lo mandado en las disposiciones vigentes.

A estos cargos oponen los interesados los siguientes descargos: 1.º, que el Ayuntamiento no recibió la circular de la Junta de Instrucción pública, y, por tanto, no podía cumplir lo que en ella se mandaba, y que existe libro de actas de la Junta de Sanidad, en que constan todas las sesiones celebradas; 2.º, que si bien en la Corporación anterior y otras dejaron de formalizar los presupuestos que debieron confeccionarse en Julio de 1905, no habiendo tampoco formado las cuentas municipales, la actual tiene casi terminados estos trabajos; 3.º, que la Junta municipal ha tomado sus acuerdos por mayoría, si bien ha dejado de firmar el acta un Concejal, por no saber, y que la Junta municipal quedó constituida con la aceptación de todos sus miembros; 4.º, que la Junta municipal ha confeccionado el repartimiento de consumos, lo ha autorizado por considerable mayoría y ha cumplido con todos los requisitos de la ley; 5.º, que siempre se ha utilizado para guardar los fondos el mismo mueble que hoy se utiliza; 6.º, que la actual Corporación no ha recibido ninguna existencia del Pósito, según se ha justificado

documentalmente; 7.º, que la construcción de la fuente la realizaron las Corporaciones de 1903 á 1904, y la actual tomó posesión en Enero de este año; 8.º, que el Alcalde ha pagado por contingente provincial mayor cantidad que la girada del presupuesto, y cuya diferencia ha suplido su bolsillo particular, lo cual se justifica con las notas que, legalmente autorizadas, se contienen al dorso de las cartas de pago; 9.º, que se han pagado por el Banco de España 4.000 pesetas por contingente provincial al contratista, de cuya suma se aplicaban 3.000 á cuenta del expresado contingente, cuyas cartas de pago no se han recibido; 10.º, que las 4.000 pesetas giradas para pago á cuenta del cupo de consumos, 2.000 de ellas fueron ingresadas por el contratista en la provincia, no habiendo todavía remitido la carta de pago para evitar extravíos, y las otras 2.000 fueron remitidas al Agente del Ayuntamiento, quien por equivocación ingresó 1.000 en pago de consumos y 1.000 de contingente provincial, cuyas dos cartas de pago se han recibido; y 11.º, que la Corporación niega que exista la retención á que se refiere el Gobernador en su cargo, pues sólo en Abril de 1904 fueron intervenidas 10.000 pesetas de papel pendiente de cobro del año 1903, y se procura respetar y aplicar los ingresos que se obtienen del mismo como cosa sagrada.

La Subsecretaría de este Ministerio opina que procede confirmar la providencia del Gobernador:

El Consejo insiste en su opinión, repetidamente expresada, de que no pueden los Gobernadores suspender á los Ayuntamientos por otras causas que las determinadas en el art. 189 de la ley Municipal, por más que haya precedentes de aprobación de suspensiones, fundadas en otros motivos secundarios, precedentes, no superiores en número, ciertamente, á los que mantienen la doctrina que el Consejo comparte y que hizo suya el Congreso de los Diputados, por unanimidad, en la sesión de 3 de Febrero de 1901.

El análisis atento de dicho artículo, del 182, que se invoca de contrario, y de los demás del mismo capítulo, no autorizan otra interpelación. Después de señalar los casos de responsabilidad el art. 180, y los organismos á quienes compete exigir la el 181, establece el art. 182, continuando el orden lógico de la ley, la escala de pena que procede aplicar según los casos, al Alcalde, Tenientes y Concejales, que son los de amonestación, apercibimiento, multa; y suspensión luego, el 183 al 188 inclusive, señala los casos y la forma de imposición de la amonestación, el apercibimiento y la multa; y, por fin, el 189, que inmediatamente le sigue, los casos en que los Gobernadores pueden suspender á los Ayuntamientos.

El suponer que, además de estos casos del art. 189, queda una facultad discrecional en que los Gobernadores para suspender, fuera de ellos establecida por el artículo 182, que simplemente enumera las penas, apreciables según los casos—casos que luego se detallan—, implicaría la inutilidad absoluta del art. 189, é implicaría también el contrasentido de exponer que el legislador hubiera tasado la imposición de las penas leves por los artículos 183 al 188 y dejase al libre arbitrio la de la pena más grave.

Otra teoría errónea, á juicio del Consejo, es la que supone que siempre que se remiten los antecedentes á los Tribunales ha de entenderse prorrogada la suspensión gubernativa de los Concejales

hasta que recaiga sentencia ejecutoria, definitiva y ejecutoriada, error que proviene de la lectura incompleta del artículo 191, que lo dispone, y del divido de los inmediatos.

La ley Municipal ha sustraído al Gobierno la facultad de destituir á los Concejales, y la ha encomendado á los Tribunales, dejando sólo al Poder gubernativo la facultad de suspenderlos y remitir los antecedentes á aquéllos para que puedan decretar la destitución (sin perjuicio de otras penas, si proceden), destitución que se determina por las mismas causas que justifican la suspensión gubernativa. Esta remisión de antecedentes, para el efecto de la destitución, que presupone además la confirmación de la suspensión gubernativa, es la única que produce el efecto de prorrogar ésta, según todo resulta claro del contenido íntegro del art. 191.

Mas esto no se opone á que en un expediente, sin haberse comprobado hechos que autoricen la suspensión gubernativa y la distribución que la ley Municipal regula por idénticas causas que la primera, aparezcan sospechas de delito que á la Administración no le toca definir ni penar, pero cuya persecución tiene la obligación de promover, remitiendo los antecedentes á los Tribunales, á los cuales entonces incumbe la facultad de suspender los Concejales, después de procesarlos, en los casos y forma que el art. 192 de la repetida ley Municipal determina.

Esta remisión de antecedentes, por razón de delito, no puede producir el efecto de prorrogar una suspensión gubernativa que por ilegal debe el Gobierno alzar cuando los Gobernadores la impongan, pues la ley la reserva á los Tribunales, y exige por el expreso contexto del citado art. 192 el previo procesamiento.

Por estas consideraciones, y haciendo aplicación de ellas al caso de este expediente, como la suspensión en el mismo decretada no se ha dictado con arreglo al artículo 189 citado, y como algunos de los cargos no se contestan por los inculcados, las explicaciones que dan de los demás son deficientes, sin que las prueben y justifiquen, revistiendo algunos de aquéllos caracteres de delito;

La Comisión permanente del Consejo de Estado opina que procede revocar la providencia del Gobernador de Granada, reponer en sus cargos á los Concejales suspensos y pasar los antecedentes á los Tribunales;

Visto, y

Considerando que existen algunos cargos de verdadera gravedad, tales como haberse pagado con fondos de obras públicas una función de fuegos de artificio, sin tener satisfechas atenciones de pago inmediato é ineludible; no haberse confectionado desde hace varios años presupuestos adicionales, sin que existan cuentas municipales, con infracción de los artículos 141 y 160 de la ley Municipal; no existir presupuestos definitivos ni haberse remitido al Gobierno de provincias las relaciones de deudores y acreedores del municipio, faltando á lo mandado en el Real decreto de 21 de Marzo de 1905 y Real orden de 18 de Abril del mismo año; falta en el libro correspondiente los acuerdos de la Junta municipal y el acta de toma de posesión de la misma, que debió tener lugar en Febrero de este año, según el art. 68 de la ley Municipal; haberse celebrado sesión por la Junta municipal el 2 de Marzo de este año, apareciendo suscrita el acta por diez individuos, con infracción

del art. 104 de la ley Municipal, que ordena que para celebrar sesión en primera convocatoria es indispensable la presencia de la mayoría, lo que no tuvo lugar, toda vez que la mayoría del Ayuntamiento la forman doce individuos, no aparecer legalmente aprobado por la Junta municipal el repartimiento de consumos para el presente año, ni existir en el libro correspondiente el acuerdo, figurando en él sólo un ejemplar del repartimiento; no existir caja de caudales para la custodia de fondos, con infracción del art. 159 de la ley Municipal, no existir en el establecimiento de Pósitos cantidad alguna ni en granos ni en metálico, con infracción de todas las disposiciones vigentes sobre esta materia; no haberse rendido cuentas de las obras públicas ejecutadas; no hallarse debidamente comprobados los ingresos verificados en la Diputación por cuenta del contingente, no coincidiendo las cantidades ni las fechas de los documentos presentados para acreditar dichos ingresos con las que figuran en los asientos del libro diario de gastos, no existir documento alguno para justificar por una parte el ingreso de 1.000 pesetas, y por otra el de 2.000, que figuran en el Diario citado; presentarse dos cartas de pago por valor de 3.000 pesetas para justificar un ingreso de 4.000 que aparece en los libros:

Considerando que aunque han tratado de justificar algunos cargos de los anteriormente señalados y de otros muchos que en el expediente aparecen, esto no se ha hecho en la forma documentada, conveniente y prevenida para estos casos, quedando, por el contrario, envidenciadas las responsabilidades hasta el punto que la misma Comisión permanente del Consejo de Estado propone se remitan los antecedentes de este expediente á los Tribunales de justicia:

Considerando que el art. 182 de la ley Municipal, aplicado ya con perfecta competencia por este Ministerio en casos análogos, determina claramente como precepto ejecutivo de fiel observancia que cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, como en este caso ocurre, incurrirán, según los casos, en las penas de apercibimiento, multa ó suspensión; y dada la extrema importancia que la misma Comisión permanente del Consejo de Estado reconoce que revisten los hechos justificados en este expediente, es indudable, en cumplimiento de los más sagrados deberes, que procede relacionar dicho art. 182 con el 189 de la misma ley orgánica, complementaria de los preceptos constitucionales, para impedir, como acto de justicia y moralidad pública, que continúen desempeñando sus cargos aquellos cuya gestión resulta acertadamente objeto de censura y penalidad, según las razones anteriormente expuestas:

Considerando que al solicitar dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, este Ministerio se limitaba solamente á someter á dicho respetable Cuerpo consultivo el expediente que originaba la consulta, pero no otras cuestiones, y mucho menos la discusión y crítica de disposiciones respetables dictadas en uso de perfectas facultades de Gobierno y en virtud de preceptos terminantes de ley, resoluciones que una vez publicadas con las solemnidades debidas no pueden ser tratadas más que ante los Tribunales procedentes, mucho más dadas las naturales consideraciones

que han merecido siempre los actos firmes y ejecutados en debida forma por la Superioridad:

Considerando que la cuestión planteada de diferencia de apreciaciones doctrinales en el dictamen anteriormente transcrito, resulta innecesaria é improcedente puesto que se trata de aplicación de preceptos de la ley Municipal, cuyo sentido y alcance está resuelto por este Ministerio, de acuerdo perfecto con el Consejo de Estado y con esa misma Comisión permanente, cuyo informe fué admitido y aceptado por este Ministerio, sentando la misma doctrina que hoy estima equivocada dicha entidad:

Considerando que, como consecuencia de la proposición presentada en el Congreso, y de las manifestaciones mantenidas en la sesión de 3 de Enero de 1901, á que se alude en el dictamen anterior, este Ministerio formuló en 24 de Marzo del mismo año al Consejo de Estado la oportuna consulta acerca del alcance que debía darse á la discusión mantenida en el Congreso en la sesión anteriormente citada:

Considerando que el respetable Cuerpo consultivo de referencia, constituido en pleno, y por el ilustrado dictamen de 10 de Abril de 1901, mantuvo que las suspensiones de Ayuntamientos debían continuar acordándose con aplicación de los artículos 183, en relación con el 180 y 182 de la ley Municipal, admitiendo la jurisprudencia que constantemente se ha mantenido por este Ministerio, de acuerdo con la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado; estimando además como causas bastantes para decretar la suspensión gubernativa de los Regidores y Ayuntamientos la negligencia ú omisión de los Concejales, de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia, y el abuso ó malversación demostrado en la administración de los fondos municipales; y contestando al punto concreto de la consulta anteriormente citada, opinó «que en mérito de las consideraciones expuestas, no hay términos hábiles para aconsejar sean por V. E. atendidas las indicaciones ó deseos expresados por el Congreso de los Diputados respecto á la inteligencia de varios artículos de las leyes Provincial y Municipal vigentes, los cuales deben seguir interpretándose y aplicándose como hasta el presente mientras no sean reformados ó alterados en todo ó parte por otra ley:

Considerando que la doctrina mantenida en el anterior dictamen fué reproducida por la Comisión permanente del Consejo de Estado al dictaminar en el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón, expresándose dicha entidad en la siguiente forma: «Considerando que el espíritu y texto de los artículos citados en el visto anterior, y muy principalmente el 190, no autorizan continúen administrando los bienes del común personas á quienes se atribuyen responsabilidades criminales:—Considerando que, en su virtud, procede remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia para la depuración y castigo, en su caso:—Considerando que una vez remitidos los antecedentes á los Tribunales de justicia, los Concejales suspensos no pueden ser repuestos en sus cargos sino mediante sentencia de Juez ó Tribunal competente.—Considerando que ya en el dictamen del Consejo de Estado fecha 10 de Abril de 1901, que su Comisión permanente da por reproducido, se desvanecieron, de acuerdo

con la jurisprudencia, las dudas que en el orden legal se habían suscitado con motivo del acuerdo del Congreso de 3 de Enero anterior, haciendo constar además que tal acuerdo no podía tener constitucionalmente más que el carácter de una indicación ó deseo, al que no habla términos hábiles de atender mientras se mantuviese en vigor y no fuese modificado en forma el texto de la vigente ley Municipal; manifestaciones claras y expresas que constituyeron jurisprudencia respetable desde el momento en que se admitieron y sancionaron como argumentos de derecho en la Real orden de 8 de Noviembre de 1904, no obstante el voto particular que en el mismo expediente se consignaba»:

Considerando que publicada la Real orden anteriormente citada, cuyos mandatos y apreciaciones doctrinales constitúan precedente de carácter general en lo que á la recta aplicación de la ley se refiere, y resulta, por tanto, la cuestión de interpretación y aplicación de los artículos de la ley Municipal que habían originado las dudas, desestimada además la doctrina del voto particular, y conformándose el Ministerio con la mayoría de la Comisión permanente del Consejo de Estado, el punto quedaba resuelto para siempre, siendo forzoso admitir en adelante, como respetable y única, la interpretación y aplicación de la ley que, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno primero, y con la actual Comisión permanente después, se había impuesto en la disposición referida como mandato de legislación:

Considerando que por Real orden de 11 de Noviembre de 1904, en asunto de igual índole, la Comisión permanente del Consejo de Estado mantuvo la suspensión gubernativa con la doctrina siguiente: «Considerando que además de las faltas administrativas aparecen del expediente motivos para recelar fundadamente que se han realizado malversaciones importantes, y es doctrina aceptada por la jurisprudencia que en tal caso no procede la restitución de los Concejales en sus cargos hasta que los Tribunales dicten una absolución en los términos establecidos en el párrafo último del art. 191 de la citada ley, doctrina que se funda en la posibilidad de que, mediante la vuelta de los suspensos al ejercicio de sus cargos, pudieran destruir ó dificultar las pruebas de los hechos realizados»:

Considerando que en la Real orden de 7 de Julio de 1904 se sienta igual doctrina en la siguiente forma: «Considerando que el criterio de que los Concejales no pueden ser suspendidos por otros motivos que los expresados en el artículo 189 de la ley Municipal respecto de los Ayuntamientos es contrario á la jurisprudencia establecida por este Ministerio, de acuerdo con el parecer de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado y del Consejo en pleno, según la que siempre se ha estimado causa bastante para decretar la suspensión de los Regidores y Ayuntamientos la negligencia ó omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia, y el abuso ó malversación demostrados en la administración de los fondos municipales; casos que, si bien no se hallan expresamente citados en el texto legal, están comprendidos en las disposiciones de los artículos 180 y 182 de la ley Municipal».

Considerando que en las Reales órdenes de 23 de Septiembre y 1.º de Octu-

bre de 1904 y otras muchas que constituyen precedentes legales, que no han podido elidirse, porque una vez acordadas y publicadas obligan su cumplimiento y fiel observancia, constituyendo un estado de derecho que ha sido forzoso respetar, se sienta la siguiente legal doctrina, en perfecta armonía con los preceptos terminantes de la ley Municipal y los dictámenes aludidos del Consejo de Estado: «Considerando que la doctrina contenida en el informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, según la cual, *única y exclusivamente* por las causas señaladas en el art. 189 de la ley Municipal cabe acordar la suspensión de los Concejales, es contraria, no sólo á la natural interpretación de otros artículos de la misma ley, sino á la constante jurisprudencia establecida por este Ministerio, de acuerdo con los dictámenes de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado y del mismo Consejo en pleno»: «Considerando que la doctrina contenida en el informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, según la cual, *única y exclusivamente* por las causas señaladas en el art. 189 de la ley Municipal cabe acordar la suspensión de los Concejales, es contraria, no sólo á la natural interpretación de otros artículos de la misma ley, sino á la constante jurisprudencia establecida por este Ministerio, de acuerdo con los dictámenes de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, conforme á cuyos preceptos y jurisprudencia no es indispensable que á la suspensión procedan siempre la amonestación, el apercibimiento y la multa»: «Considerando que el art. 191 de la ley Municipal dispone que, una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los Regidores suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria, definitiva y ejecutoriada»:

Considerando que las razones expuestas obligan á este Ministerio á no separarse del criterio doctrinal mantenido por las disposiciones citadas, mucho más cuando el art. 182 de la ley Municipal no tiene relación subordinada ni directa con ningún otro, y su texto no admite duda desde el momento en que claramente expone: «que cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hiciesen culpables de hechos ó omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento multa ó suspensión»; es decir que según la importancia de las causas que motivan la penalidad, la Administración, al apreciarlas en sus facultades propias, graduará aquella pena imponiendo la que estime procedente de las señaladas en el precepto legal citado, con toda independencia de los demás preceptos de la ley cuando se trata de un mandato fijo y sin subordinación ninguna:

Considerando que la doctrina anteriormente citada resulta además forzosamente procedente y aplicable en justicia, puesto que de otro modo resultaría manifiesta y perjudicial desigualdad, desde el momento que se suspendía á una Corporación por simple acto de ligera desobediencia, como ya ha ocurrido, de acuerdo con el criterio sustentado en el dictamen anterior, mientras continúan en su puesto los Concejales de los Ayuntamientos donde se comprueban, no sólo infracciones administrativas, sino delitos consumados de malversación de fondos, si solo

se admite la suspensión por causas políticas y no por extralimitaciones é infracciones de carácter administrativo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido: 1.º Confirmar la providencia de V. S., manteniendo la suspensión del Ayuntamiento de Orce, y conformarse con el dictamen de la respetable Comisión permanente del Consejo de Estado en cuanto á la remisión de los antecedentes á los Tribunales; y

2.º Declarar que las cuestiones referentes á los demás extremos ó manifestaciones de tan ilustrado dictamen fueron resueltas de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno de 10 de Abril de 1901, en las Reales órdenes de 8 y 11 de Noviembre de 1904 y otras del mismo año y las demás citadas, sin que acerca de este particular tenga que hacerse declaración ni manifestación de ningún género, por tratarse de un estado de legislación firme y ejecutoriado, que ha causado estado y es, por tanto de obligatoria observancia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 12 de Diciembre de 1906.

ROMANONES

Sr. Gobernador civil de Granada.

## Diputación provincial

La Corporación provincial, en sesión de 6 del corriente ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, sacar á pública subasta la enajenación de la casa situada en esta corte y calle de la Paloma, núm. 30, cuyos pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, Sección de Beneficencia, de nueve de la mañana á dos de la tarde, durante los diez días siguientes al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en dicho plazo puedan presentarse contra los mismos las reclamaciones que crean procedentes; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Madrid 10 de Diciembre de 1906.—El Secretario, S. Viñals.

708.—127.

## Ayuntamientos

MADRID

Secretaría

Cédulas amortizables garantizadas para pago de las expropiaciones del Ensanche.

Resultado del 30 sorteo celebrado el día de hoy para la amortización de 33 títulos de la serie A.—89 de la serie B y 16 de la serie C.

1.ª Zona.—Serie A.—46.—174.—298.—325.—687.—869.—971.—1.298.—1.322.—1.997.—2.001.—2.157.—2.236.—2.301.—2.357.—2.532.—2.772.—2.792.—3.049.—3.388.—3.968.—4.250.—4.287.—4.371.—4.420.—4.470.—4.564.—4.724.—5.071.—5.506.—5.665.—5.785.—5.879.

2.ª Zona.—Serie B.—339.—661.—707.—1.069.—1.104.—1.131.—1.454.—1.800.—2.011.—2.043.—2.067.—2.259.—2.319.—2.747.—2.825.—2.853.—2.885.—3.017.—3.480.—3.770.—3.773.—4.302.—4.620.—4.839.—4.989.—5.209.—5.399.—5.538.—5.572.—5.633.—5.634.—5.704.—5.878.—5.899.—5.901.—5.945.—6.392.—6.430.—6.795.

3.ª Zona.—Serie C.—260.—405.—409.—912.—1.300.—1.427.—1.906.—1.986.—

2.023.—2.048.—2.397.—2.416.—2.481.—2.583.—2.654.—2.948.

Lo que se pone en conocimiento del público.

Madrid 15 de Diciembre de 1906.—El Secretario, F. Ruano.

709.—127.

## Braojos

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones, el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria de este distrito para el año de 1907, habiendo individualizado su riqueza imponible por ambos conceptos, con motivo de la baja que ha obtenido este término municipal para dicho año, de conformidad con lo ordenado por la Superioridad.

Se advierte á los terratenientes del mismo, que durante el expresado año, no han de satisfacer cantidad alguna directamente al Estado ni al municipio, por cuotas y recargo; toda vez que la cantidad repartida por ambos conceptos, es baja en dicho repartimiento, por la indemnización obtenida de cuatro años, que la Administración de Hacienda de la provincia ha tenido á bien conceder á estos terratenientes hasta la fecha, desde que se formuló la primera reclamación general de agravios, que fué el año económico de 1886 á 87.

Lo que se hace público por el presente, para conocimiento de las personas interesadas.

Braojos 15 de Diciembre de 1906.—El Alcalde accidental, Juan Sigüera.—El Secretario, Juan Macías.

712.—127.

## Ministerio de Gracia y Justicia

### NOTARIADO

Resoluciones adoptadas por este Ministerio, á propuesta de la Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, en las fechas que á continuación se expresan, sobre nombramientos de Notarios y Escribanos sustitutos.

En 4 de Julio de 1906.—Nombrando á D. Mateo Azpeitia Esteban, por oposición y á propuesta del Tribunal correspondiente, Notario de Calatayud.

Idem id.—Idem á D. Francisco de la Escosura y Matheu, por oposición y á propuesta de dicho Tribunal, Notario de La Almunia de Doña Godina.

Idem id.—Idem á D. Miguel Alejandro Sanz y Toledo, por oposición y á propuesta del mismo Tribunal, Notario de Alcorisa.

Idem id.—Idem á D. Vicente Sanz y Toledo, por oposición y á propuesta del referido Tribunal, Notario de Camporrells.

Idem id.—Idem á D. Gabriel Morón Espejo, por oposición y á propuesta de dicho Tribunal, Notario de Benasque.

Idem id.—Idem á D. Casto Benavides Marco, por oposición y á propuesta del citado Tribunal, Notario de Monreal del Campo.

Idem id.—Idem á D. Francisco García Martínez, por oposición y á propuesta del Tribunal referido, Notario de Aguarón.

Idem id.—Idem á D. Vicente Ribelles y Ortiz, por oposición y á propuesta del mencionado Tribunal, Notario de Villarroya de la Sierra.

Idem id.—Idem á D. Ricardo Fernández Saeta, por oposición y á propuesta del mismo Tribunal, Notario de Mosquera.

Idem id.—Idem á D. Pedro Remacha Pérez, por oposición y á propuesta del referido Tribunal, Notario de Vera.

Idem id.—Idem á D. Celedonio Francia Manjón, por oposición y á propuesta del referido Tribunal, Notario de Azuara.

Idem id.—Idem á D. Fausto Suárez Pérez, en el segundo de los turnos establecidos en el art. 3.º del Real decreto

de 22 de Enero de 1906, Notario de Cevico de la Torre.

En 11 idem.—Idem. á D. Pedro Pérez Bragado, por permuta y conforme al artículo 4.º del Real decreto de 22 de Enero de 1906, Notario de Barco de Avila.

Idem id.—Idem á D. Victor López Arrojo, por permuta y conforme á dicha disposición, Notario de Navalmoral de la Mata.

En 18 idem.—Idem á D. Manuel Mato Montero, como sustituto del Notario don Ciriaco González Mangas y conforme á la disposición transitoria del Reglamento general de Notariado, Escribano del Juzgado de Hoyos.

Idem id.—Idem á D. Manuel López Rubio, por concursar y como Notario excedente, para una Notaría de Pontevedra.

Idem id.—Idem á D. Ramón Gómez Zubiri, en el turno 2.º de los establecidos en el art. 3.º del Real decreto de 22 de Enero de 1906, Notario de Cornudella.

Idem id.—Idem á D. Luis P. García Arango, en el turno referido, Notario de Belmonte.

Idem id.—Idem á D. Fidel García Varela, como individuo del Cuerpo de Aspirantes, con el núm. 87, Notario de Torreotilla de Cameros.

Idem id.—Idem á D. Rafael Pastor Antón, como individuo de dicho Cuerpo, con el núm. 64, Notario de Candie.

En 27 idem.—Idem á D. Antonio Sierra y Gómez, en el segundo de los turnos establecidos en el art. 3.º del Real decreto de 22 de Enero de 1906, Notario de Jerez de la Frontera.

En 27 de Julio de 1906.—Nombrando á D. Severiano Ayllón Bayón, en el turno 3.º de los establecidos en dicho Real decreto, Notario de Castrogeriz.

Idem id.—Idem á D. Perfecto García Caso, conforme al art. 95 del Reglamento general del Notariado, Archivero de protocolos de Pravia.

En 22 Agosto.—Idem á D. Manuel Vázquez Sasarte, conforme al art. 95 del Reglamento general del Notariado, Archivero de protocolos de Archidona.

En 27 idem.—Idem á D. Pedro Salvador Tenorio y Vázquez, conforme al artículo citado, Archivero de protocolos del Baena.

Idem id.—Idem á D. Victor López Arrojo, conforme al artículo citado, Archivero de protocolos de Navalmoral de la Mata.

Idem id.—Idem á D. Gabriel Alvarez y Alvarez, conforme al art. 95 del Reglamento general del Notariado, Archivero de protocolos de Cáceres.

Idem id.—Idem á D. Luis Próspero García, idem idem idem. Archivero de protocolos de Belmonte (Oviedo).

Idem id.—Idem á D. Francisco Javier Carbajal Palma, como individuo de Cuerpo de Aspirantes, con el número 81, Notario de Jimena de la Frontera.

Idem id.—Idem á D. José María Gómez de León, como individuo del Cuerpo de Aspirantes, núm. 119, Notario de Pedro Bernardo.

Idem id.—Idem á D. Juan Sánchez Gómez, como individuo del Cuerpo de Aspirantes, núm. 144, Notario de Iniesta.

Idem id.—Idem á D. Pablo Oseñalde y Mazeris, como individuo del Cuerpo de Aspirantes, con el núm. 133, Notario de Ollas.

Idem id.—Idem á D. Nicolás Rabal y Ruiz, como individuo del Cuerpo de Aspirantes, núm. 156, Notario de Gumiel del Mercado.

Idem id.—Idem á D. Enrique Madron

Hechevarría, como individuo del Cuerpo de Aspirantes, núm. 134, Notario de Mombuey.

En 4 de Septiembre.—Idem en el turno de Aspirantes y como de preferente derecho, á D. Fernando García Pajares, núm. 22 del Cuerpo, Notario de Baena.

Idem id.—Idem en el turno 2.º y como de mejor categoría, á D. Manuel Brugada Panizo, Notario excedente, Notario de Crevillente.

Idem id.—Idem en el mismo turno, como Notario más antiguo, no excedente á D. Arturo Cubelas y Montero, Notario de Cañiza.

Idem id.—Idem en el turno 3.º, como Notario más antiguo, á D. Augusto Fábregues y Roselló, Notario de Cherta.

En 4 de Septiembre.—Nombrando en el mismo turno, como Notario más antiguo, á D. Agustín Delgado García, Notario de Orotava.

Idem id.—Jubilando al Notario de Almuñécar, D. José Novel Ibáñez, conforme á los artículos 44 del Reglamento general del Notariado y 10 del Real decreto de 21 de Octubre de 1901.

En 18 idem.—Nombrando á D. Tomás González Quijano Erasun, por permuta y conforme al art. 4.º del Real decreto de 22 de Enero de 1906, Notario de Renedo.

Idem id.—Idem á D. Gerardo Saro Cano, por permuta y conforme á la citada disposición, Notario de Beiorado.

Idem id.—Declarando en situación de excedencia voluntaria por dos años al Notario electo de Santa Eulalia del Campo, D. Santos Marín Segura, conforme al artículo 8.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1904.

En 19 idem.—Nombrando archivero de protocolos del distrito de Madrid á don Emilio de Codecido y Díaz, conforme al art. 95 del Reglamento general del Notariado.

## Providencias judiciales

### Juzgados de primera instancia

#### CHAMBERÍ

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de esta corte, en providencia del día de hoy, dictada en el juicio ejecutivo que sigue D. Valentin Martín, contra D. Francisco Bösch de la Presilla, se anuncio á la venta en pública subasta la siguiente finca:

Un terreno de forma cuadrilátera situado en el término municipal de Vallecas, y barrio de Nueva Numancia, que está enclavado entre varias calles proyectadas, que son; al Nordeste, la de Milagros, en longitud recta de diez y nueve metros; al Sudeste, la de Andrés, contigua á la Plaza vieja de Toros, en longitud recta de sesenta y seis metros con cuarenta centímetros; por el Noroeste, la de la Soledad, en longitud recta de sesenta y cinco metros con ochenta centímetros y por el Sudoeste, forma medianería con propiedad de D. Antonio Aguirre, en longitud recta de diez y nueve metros con cuarenta centímetros, siendo su superficie, medida geométricamente y en proyección horizontal, de quinientos ochocientos noventa y un pies cuadrados con treinta y nueve décimas de otro, ó sean mil doscientos treinta y tres metros cuadrados, y ha sido valorado en la cantidad de once mil novecientos diez y ocho

pesetas con cincuenta y cuatro céntimos.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día veintidos del entrante mes de Enero, y hora de las dos de su tarde, bajo las siguientes condiciones:

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Segunda. Para tomar parte en el remate deberán los licitadores depositar previamente en la Mesa del Juzgado, el diez por ciento, á lo menos, de dicho avalúo.

Tercera. Los títulos de propiedad suplididos con certificación del Registro, estarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, para que puedan ser examinados por los licitadores, quienes deberán conformarse con ella y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Madrid diez y nueve de Diciembre de mil novecientos seis.—V.º B.º—José Pállez—El Escribano, Juan P. Pérez.

16.—P.

#### PALACIO

D. Joaquín María de Alós y Mún, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Morales, que vivió en la calle de Ventura Rodríguez, 7, bajo, y decía ser comisionista, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castañón, con el objeto de practicar varias diligencias; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la Cárcel de hombres.

Madrid 18 de Diciembre de 1906.—Joaquín María de Alós.—El Escribano, Licenciado, Juan Infante.

735.—128.

#### UNIVERSIDAD

En cumplimiento de lo acordado en providencia del día de ayer dictada en la Sección cuarta de los autos de quiebra de D. José Sellán, que se tramitan en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, y Escribanía del que firma, se hace público por medio del presente, que se ha señalado el término que medie desde dicho día de ayer, hasta el treinta y uno de Enero próximo, para que los acreedores presenten á los Síndicos D. Eduardo Riquez, D. Francisco Sacré de Silva y D. Juan Fortet, que viven respectivamente en las calles Mayor, ochenta y cuatro, Carmen, treinta y nueve y Fé, quince, los títulos justificativos de sus créditos; bajo apercibimiento de no ser clasificados ni graduados, y que para la Junta de examen y reconocimiento de créditos, se ha señalado el día seis de Febrero del año próximo venidero, á las catorce horas, en el Salón de actos públicos del Palacio de los Juzgados.

Y para que sirva de citación firmo la presente en Madrid á quince de Diciembre de mil novecientos seis.—V.º B.º—El

Juez de primera instancia, Martínez.—El Escribano, Felipe González Bernabé.

17.—P.

#### ALCALA DE HENARES

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Rubio Bujalance, hijo de Gregorio y Dolores, natural de Villacañas, de treinta y nueve años, soltero, carpintero, que vivió en la calle de Sebastián Eleano, núm. 1, bajo, en Madrid, on ignorado paradero, para que en el término de diez días, contados desde esta inserción, comparezca ante este Juzgado con el fin de notificarle los autos de terminación de sumario y prisión, dictados en el sumario que se le sigue por tentativa de hurto; bajo apercibimiento, si no comparece, de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, practiquen y ordenen la práctica de cuantas diligencias estén á su alcance para la busca de dicho procesado y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición en la prisión preventiva del partido.

Alcalá de Henares 18 de Diciembre de 1906.—Pedro de Solís.—Licenciado, Roque Navella.

717.—127.

#### GETAFE

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento á una carta-orden de la Superioridad, referente á la causa instruida contra Venancio Peña González, Faustino Castellanos López, Vicente Peña Hernández, Nicolsa Hernández Domínguez y Modesta Peña Hernández, por delito contra la salud pública, se cita á D. Francisco González de la Balbina, Médico titular que fué en esta villa, cuyo domicilio actual se ignora, para que en el día 29 del corriente mes, á la una de la tarde, comparezca ante la Sección primera de la Audiencia provincial de Madrid, sita en el Palacio de Justicia (Salas), á prestar declaración como perito, en el acto del Juicio oral de mencionada causa; advirtiéndole tiene obligación de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de cinco á 50 pesetas conforme al art. 420 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que sea publicado en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Getafe á 17 de Diciembre de 1906.—El Secretario, Licenciado, Francisco Guillén.

715.—127.

## Sociedad Hidro-eléctrica del Trocadero

Esta Sociedad celebrará Junta general extraordinaria de Accionistas, en su domicilio social, Los Madrazo, 20, el día 2 del próximo Enero, á las tres de la tarde, para tratar:

I De la amortización de todas las Obligaciones; y

II De una operación de venta á retro.—El Presidente del Consejo de Administración, El Duque de Tetuán.

18.—P.